



EXPEDIENTE N° : 1401-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIPETRO ABC S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IX
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I01-052914

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 24 de octubre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 1 al 6 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Lote IX de titularidad de Unipetro ABC S.A.C. (en lo sucesivo, Unipetro). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 6 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4124-2016-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión Directa)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa)⁴.

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3455-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1213-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Unipetro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20161738272.

² Página 252 al 268 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 17 del Expediente.

³ Página 226 al 234 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 17 del expediente.

⁶ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁷ Documento notificado mediante Cédula N° 1371-2018, ver folio 20 del Expediente.



4. El 25 de junio del 2018, Unipetro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD)⁸.
5. El 10 de octubre del 2018 se notificó⁹ a Unipetro el Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 24 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁸ Folios 21 al 71 del Expediente.

⁹ Folio 81 del Expediente. Carta N° 3195-2018-OEFA/DFAI del 5 de octubre del 2018.

¹⁰ Folio 72 al 80 del Expediente.

¹¹ Folios del 82 al 96 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en veinticuatro (24) áreas del Lote IX

III.1.1 Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión percibió organolépticamente (color, olor y textura) la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos (petróleo crudo) en diversas instalaciones del Lote IX -señaladas en el cuadro N° 1 del Informe Técnico Acusatorio¹³, producto de liqueos y fugas.

Cuadro 1
Localización de Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote IX

N°	Instalación	Ubicación de los Suelos Impregnados con Hidrocarburo	Coordenadas UTM WGS 84		N° de Foto
			Este	Norte	
1	Manifold 2 a la Batería 175	Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la Batería 175 (Aprox. A 200 m al NO de dicha batería)	480059	9497114	1
2		Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la batería 175 (Aprox. a 350 m al NO de dicha batería)	479981	9497185	2
3	Pozo 3576	Debajo del cople de la tubería de flujo al noroeste del pozo 3576	480554	9496850	3
4		En la cantina del Pozo 3576	480560	9496833	4
5		Alrededor de la cantina del pozo 3576	480560	9496833	5
6	Pozo 3578	Debajo de la válvula debajo de la línea de flujo del pozo 3578.	480769	9496893	6
7		En la plataforma del Pozo 3578.	480771	9496887	7 y 8
8	Pozo 13405	Debajo de la línea de flujo del Pozo 13405.	480892	9496791	9
9	Pozo 3623	En la cantina del Pozo 3623.	480978	9496931	10
10		En la Plataforma del Pozo 3623.	480979	9496931	11 y 12
11	Pozo 6813	En la cantina del Pozo 3623.	481176	9497031	13
12		Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6813.	481179	9497037	14
13	Pozo 6773	Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6773.	481441	9497067	15
14		En el talud de la plataforma del Pozo 6773 (A 25 m del cabezal de dicho pozo).	481454	9497079	16
15		En otra parte del talud de la plataforma del Pozo 6773.	481464	9497076	16 A
16		En la cantina del Pozo 6773.	481435	9497051	17
17	Pozo 6893	En la cantina del Pozo 6893.	481640	9497112	18
18	pozo 6986	A 2 m al NE de la cantina del Pozo 6986.	481861	9497107	19
19	Pozo 4823	En la cantina del Pozo 4823.	481296	9496829	20



¹³

Numeral 24 del Informe de Supervisión, ver folio 3 reverso al 4 del Expediente.



20		En la plataforma del Pozo 4823.	481293	9496832	21
21		En un extremo de la plataforma del Pozo 4823.	481310	9496825	22
22	Pozo 6794	En la plataforma del Pozo 6794 (En área adyacente al cabezal de dicho pozo).	481098	9496755	23 y 24
23	Punto de Recolección N° 1	En la zona adyacente a la bomba de transferencia del "Punto de Recolección N° 1"	481555	9496721	25
24	Punto de Recolección N° 3	En el talud del manifold de campo N° 3 "Punto de Recolección N° 3", en un área aproximada de 0.5 m2 y profundidad superficial.	481276	9498198	26

Fuente: Informe Técnico Acusatorio.

11. Lo descrito se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión y en el panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa (fotografías N° 1 a la 26), registros en los que se aprecia que los sitios impactados con hidrocarburos, se encontraron adyacentes a facilidades como cabezales de pozos, debajo de válvulas y coples (dispositivos para la unión de tuberías) de líneas de flujo; así como en el análisis desarrollado en el Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio¹⁴.
12. En este contexto, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en seis (6) puntos donde se identificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos. Como resultado del referido muestreo, se detectaron excesos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀). Dichos resultados están contenidos y se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02809, elaborado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C, los mismos que se muestran a continuación¹⁵:

Cuadro N° 2: Resultados de muestreo analítico

Punto de Muestreo	Descripción	Ubicación en coordenadas UTM, WGS84, Z-17	Concentración de Hidrocarburos	
			F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	F3 (C ₂₈ -C ₄₀)
47, 6, SU-1	Ubicado debajo de la válvula de prueba en la tubería de flujo, al noroeste del cabezal de Pozo 3576.	480554 E; 9496850 N	389	233
47, 6, SU-2	Ubicado a 3 m. al Noreste del cabezal del Pozo 3578.	480773 E; 9496887 N	4311	3740
47, 6, SU-3	Ubicado a 1 m. al norte del cabezal de Pozo 3623.	480979 E; 9496927 N	13438	12219
47, 6, SU-4	Ubicado a 2 m. al noreste del cabezal de pozo 4823.	481293 E; 9496755 N	9346	7163
47, 6, SU-5	Ubicado a 1 m. al este del cabezal de pozo 6794.	481098 E; 9496755 N	3047	1685
47, 6, SU-6	Ubicado al pie de la bomba de transferencia del Punto de recolección N° 1.	481555 E; 9496721 N	7365	3723
ECA para suelo de uso industrial			5000	6000

Fuente: Informe de ensayo con valor oficial N° SAA-16/02809 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

13. Cabe indicar que el tipo de crudo materia de análisis contiene cantidades de asfaltenos¹⁶ que representan una fracción pesada y de alta polaridad. A su vez,

¹⁴ Folios 3 al 12 del Expediente.

¹⁵ Página 15 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁶ Según el PAMA del Lote IX, operado por Unipetro, la siguiente tabla indica las características del crudo producido en dicha unidad fiscalizable:

Petróleo crudo	Crudo HCT ¹⁶	Crudo LCT
Gravedad API	32.5	31.6
BSW	< 0.2	< 0.2



contiene compuestos organometálicos con níquel, vanadio o hierro y hereocíclicos con átomos de azufre, oxígeno y nitrógeno¹⁷.

14. Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, se han identificado los elementos que tendrían un efecto toxicológico en el suelo: metales, sales inorgánicas e hidrocarburos, siendo los del parámetro F₂ (C₁₀-C₂₈), los más tóxicos para la mesofauna del suelo. En relación a ello, es pertinente advertir que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo causa alteraciones que no están relacionadas necesariamente con su toxicidad, sino con alteraciones a las propiedades físicas y químicas del suelo (reducción en la retención de humedad, reducción la retención de nutrientes, compactación, cambios en pH y salinidad¹⁸, por ejemplo), las cuales pueden ocurrir aun a concentraciones muy bajas.
15. A este respecto, de acuerdo a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, las medidas de prevención que debía adoptar el administrado son el cumplimiento de programas de inspección y mantenimiento (cambio y/o reparación de válvulas y coples en las líneas de flujo) y la implementación de sistemas de contención en aquellos puntos con mayor índice de ocurrencia de fugas, derrames, o goteos de hidrocarburo.

III.1.2 Análisis de los descargos al hecho imputado

a) **Sobre las seis (6) áreas del Lote IX, detalladas en los Numerales 4, 9, 11, 16, 17 y 19 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**

16. Conforme consta en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló haber detectado suelos con presencia de hidrocarburos en las cantinas de los siguientes pozos:

Cuadro N° 3: Localización de Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote IX

N° de instalación	Ubicación de Suelos Impregnados con Hidrocarburo en Cantinas de Pozos	Coordenadas UTM WGS 84		N° de Fotografía del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
4	En la cantina del Pozo 3576	480560	9496833	4
9	En la cantina del Pozo 3623.	480978	9496931	10
11	En la cantina del Pozo 3623.	481176	9497031	13
16	En la cantina del Pozo 6773.	481435	9497051	17
17	En la cantina del Pozo 6893.	481640	9497112	18
19	En la cantina del Pozo 4823.	481296	9496829	20

17. Al respecto, se debe señalar que las cantinas¹⁹ de los pozos constituyen medidas de prevención implementadas para evitar la afectación del suelo producto de fugas o licores, debido a la manipulación de las válvulas del cabezal de pozo y el equipo de

Sal (Lb/1000 bbls)	< 5.0	< 4.0
S (%)	< 0.2	< 0.08
T (°F)	< 100	< 100
Asfaltenos (%) peso	0.226	0.266

Fuente: Página 53 del PAMA del Lote IX, aprobado por R.D. N°122-96-EM/DGH

¹⁷ G. Márquez, Influencia de Asfaltenos y Resinas en la Viscosidad de Petróleos Bituminosos Utilizables como Pinturas Asfálticas de Imprimación.

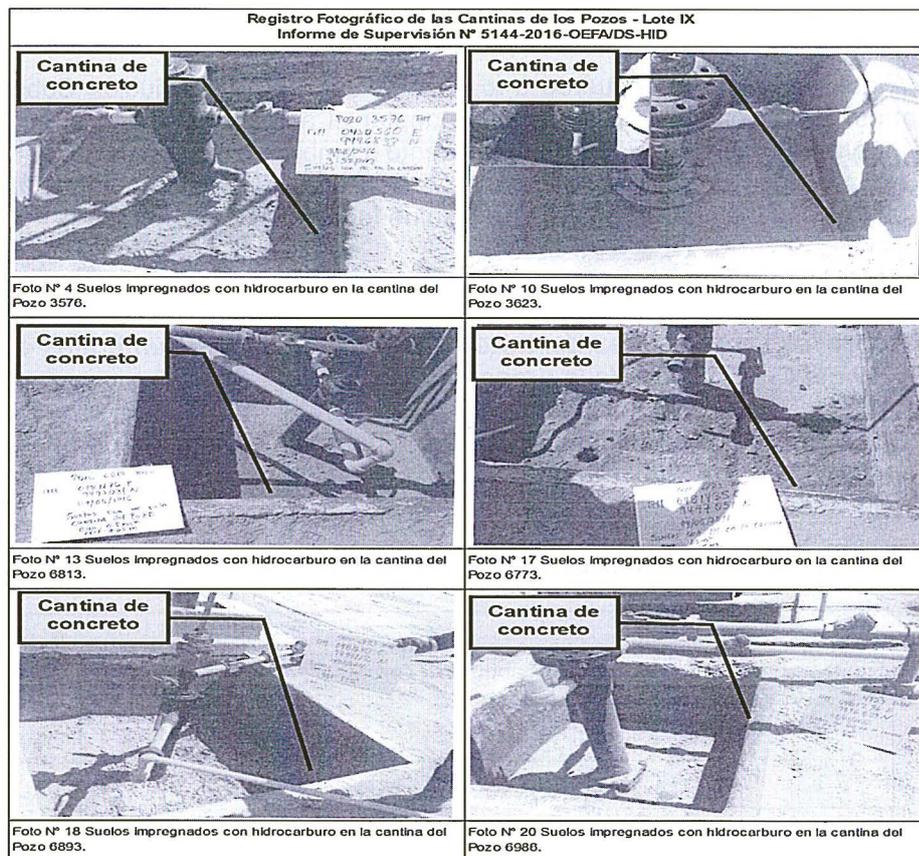
¹⁸ ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Revista Scientific Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-489

¹⁹ Decreto Supremo N° 032-2002-EM – Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos
CANTINA: Hueco de poca profundidad, que rodea el cabezal del Pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto. Permite el manipuleo de las válvulas inferiores del Cabezal y del BOP.



bombeo mecánico. Ello, en la medida que son estructuras de concreto que rodean el cabezal del pozo y contienen los hidrocarburos, aislándolos del suelo del entorno.

- 18. En el presente caso, de la revisión de las fotografías N° 4, 10, 13, 17, 18 y 20 del Informe de Supervisión, se advierte que las áreas donde se detectó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos corresponden al interior de las cantinas de concreto de los pozos. Asimismo, en los actuados en el expediente, la Dirección de Supervisión no dejó constancia de haber detectado que las referidas cantinas se encontraran deterioradas, de manera que tal que permitan que los hidrocarburos se filtren al exterior hasta tener contacto con el suelo.



Fuente: Informe de Supervisión N°5144-2016-OEFA/DS-HID

- 19. En este punto resulta pertinente señalar que a fin de acreditar el impacto al suelo se debe considerar el estado de las cantinas, así como la eventual falta de revestimiento de concreto en las mismas; sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se realiza ninguna observación respecto de estas dos condiciones²⁰.
- 20. En consecuencia, en la medida que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia de la presencia de partículas de suelo impregnado con hidrocarburo en el interior de las cantinas de concreto de los pozos citados; y, en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud²¹, que rigen en los

²⁰ En esa línea, se debe considerar que los rastros de tierra observados dentro de las cantinas podrían atribuirse a las condiciones geográficas propias del Lote IX como el arrastre de arena y partículas de suelo ocasionado por el viento, situación común en dicha zona.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

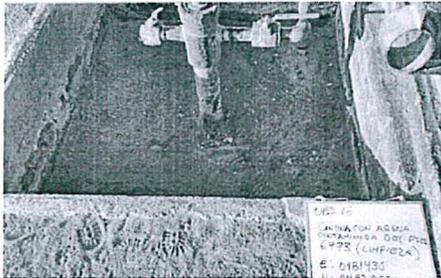
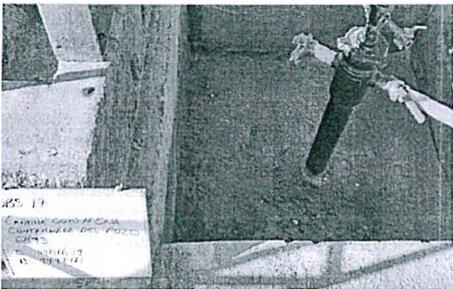
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





procedimientos administrativos; corresponde declarar el archivo en el presente extremo del hecho imputado N° 1.

- 21. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el administrado efectuó el retiro del material impregnado con hidrocarburos acumulado en el interior de las cantinas de los pozos, según se advierte del siguiente registro fotográfico:

Registro Fotográfico presentado el 12 de setiembre del 2016 Carta N° UNIP-GG-L-IX-194-2016	
	
Fotografía - Item 4: En la cantina del Pozo 3576	Fotografía - Item 9: En la cantina del Pozo 3623.
	
Fotografía - Item 11: En la cantina del Pozo 6813	Fotografía - Item 16: En la cantina del Pozo 6773
	
Fotografía - Item 17: En la cantina del Pozo 6893	Fotografía - Item 19: En la cantina del Pozo 4823



b) **Sobre las dieciocho (18) áreas del Lote IX, detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**

b.1) Sobre las medidas de prevención referidas a la implementación de sistemas de contención en aquellos puntos con mayor índice de ocurrencia de fugas, derrames, o goteos de hidrocarburo



22. En un extremo de la primera imputación de la Resolución Subdirectorial N° 1213-2018-OEFA/DFAI/SFEM se le atribuyó al administrado no haber adoptado medidas de prevención referidas a la implementación de sistemas de contención en aquellos puntos con mayor índice de ocurrencia de fugas, derrames o goteos de hidrocarburo. No obstante, la implementación de dichas medidas no resulta técnicamente posible por las razones que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Instalación	Ubicación de los Suelos Impregnados con Hidrocarburo	Análisis
1	Manifold 2 a la Batería 175	Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la Batería 175 (Aprox. A 200 m al NO de dicha batería)	No es técnicamente viable exigir la implementación de sistemas de contención debajo de los coples y válvulas de las líneas de flujo como medida de prevención, debido a que tales sistemas no evitan la ocurrencia de fugas y goteos desde las uniones de tuberías y válvulas.
2	Manifold 2 a la Batería 175	Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la batería 175 (Aprox. a 350 m al NO de dicha batería)	
3	Pozo 3576	Debajo del cople de la tubería de flujo al noroeste del pozo 3576	
6	Pozo 3578	Debajo de la válvula debajo de la línea de flujo del pozo 3578.	
8	Pozo 13405	Debajo de la línea de flujo del Pozo 13405.	
12	Pozo 6813	Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6813.	
13	Pozo 6773	Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6773.	
5	Pozo 3576	Alrededor de la cantina del pozo 3576	
7	Pozo 3578	En la plataforma del Pozo 3578.	
10	Pozo 3623	En la Plataforma del Pozo 3623.	
14	Pozo 6773	En el talud de la plataforma del Pozo 6773 (A 25 m del cabezal de dicho pozo).	
15	Pozo 6773	En otra parte del talud de la plataforma del Pozo 6773.	
18	Pozo 6986	A 2 m al NE de la cantina del Pozo 6986.	
20	Pozo 4823	En la plataforma del Pozo 4823.	
21	Pozo 4823	En un extremo de la plataforma del Pozo 4823.	
22	Pozo 6794	En la plataforma del Pozo 6794 (En área adyacente al cabezal de dicho pozo).	
23	Punto de Recolección N° 1	En la zona adyacente a la bomba de transferencia del "Punto de Recolección N° 1".	No es técnicamente viable exigir la implementación de sistemas de contención en el exterior de las casetas de bombas y en taludes





24	Punto de Recolección N° 3	En el talud del manifold de campo N° 3 "Punto de Recolección N° 3".	por cuanto la primera es un área utilizada para el tránsito y la segunda está en pendiente impidiendo la retención de los fluidos. Asimismo, tales sistemas no evitan la ocurrencia de fugas y licores desde los equipos del administrado.
----	---------------------------	---	--

23. En tal sentido, no corresponde exigir al administrado como medidas de prevención la implementación de sistemas de contención en las dieciocho (18) áreas del Lote IX, detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

b.2) Sobre la limpieza de las áreas impactadas

24. Unipetro alegó que realizó la limpieza de las áreas impactadas identificadas durante la Supervisión Regular 2016, levantando oportunamente las observaciones evidenciadas durante la supervisión de campo, de acuerdo al detalle mostrado en el Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión²². Para acreditar su afirmación presentó catorce (14) fotografías que muestran el estado de las instalaciones luego de las actividades de limpieza y recojo del suelo impregnado con hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 4: Alegatos presentados el 12 de setiembre del 2016 referidos a la limpieza de las áreas impactadas

N°	Instalación	Ubicación de los Suelos Impregnados con Hidrocarburo	Área (m ²)	Fotografías del Informe de Supervisión	Alegatos presentados el 12 de setiembre del 2016 - Carta N° UNIP-GG-L-IX-194-2016
1	Manifold 2 a la Batería 175	Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la Batería 175 (Aprox. A 200 m al NO de dicha batería)	1.5	1	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto del 2016, recolectando 84 Kg. de suelo contaminado con hidrocarburo. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 1 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
2		Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la batería 175 (Aprox. a 350 m al NO de dicha batería)	1.5	2	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto del 2016, recolectando 56 Kg de suelo contaminado con hidrocarburo. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 2 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
3	Pozo 3576	Debajo del cople de la tubería de flujo al noroeste del pozo 3576	2.5	3	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectando 112 Kg de suelos contaminado con hidrocarburo. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 3 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
5		Alrededor de la cantina del pozo 3576	0.5	5	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectando 42 Kg de suelo contaminado con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 5 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016

²²

Página 43 a la 45 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.



6	Pozo 3578	Debajo de la válvula debajo de la línea de flujo del pozo 3578.	0.5	6	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectando 28 Kg de suelo contaminado con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 1 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
8	Pozo 13405	Debajo de la línea de flujo del Pozo 13405.	1.0	9	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto del 2016, recolectando 56 Kg de suelo contaminado con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 8 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
12		Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6813.	0.5	14	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016; recolectándose 56 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 12 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
13		Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6773.	0.5	15	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016; recolectándose 56 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 13 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
14	Pozo 6773	En el talud de la plataforma del Pozo 6773 (A 25 m del cabezal de dicho pozo).	0.03	16	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectándose 84 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 1 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
15		En otra parte del talud de la plataforma del Pozo 6773.	1.0	16 A	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectándose 84 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 15 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
18	pozo 6986	A 2 m al NE de la cantina del Pozo 6986.	1	19	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectándose 56 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 18 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
23	Punto de Recolección N° 1	En la zona adyacente a la bomba de transferencia del "Punto de Recolección N° 1".	15.05	25	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectándose 392 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 23 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
24	Punto de Recolección N° 3	En el talud del manifold de campo N° 3 "Punto de Recolección N° 3".	0.5	26	Indica que realizó la limpieza en la tercera semana de agosto 2016, recolectándose 42 Kg de área con hidrocarburos. Adjunta como sustento la Fotografía - Item 24 del Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016

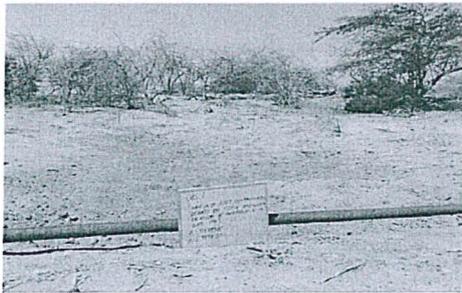




Unipetro precisa que toda la tierra contaminada fue trasladada a las pozas de almacenamiento temporal de RRSS peligrosos llegando a un total de 1.3 TN. Adjunta una fotografía



Registro Fotográfico de Descargos a la Supervisión - Agosto 2016
Carta N° UNIP-GG-L-IX-194-2016



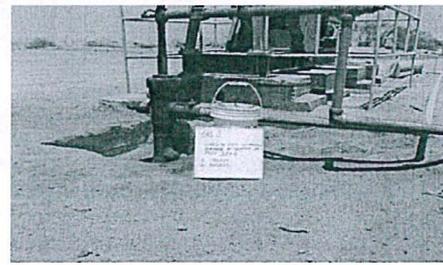
Fotografía - Ítem 1: Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la Batería 175 (a 200 m)



Fotografía - Ítem 2: Debajo del cople de la línea de flujo del manifold 2 a la batería 175 (a 350 m)



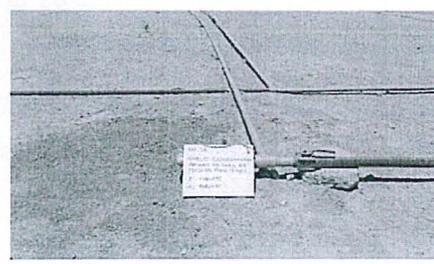
Fotografía - Ítem 3: Debajo del cople de la tubería de flujo al noroeste del pozo 3576



Fotografía - Ítem 5: Alrededor de la cantina del pozo 3576

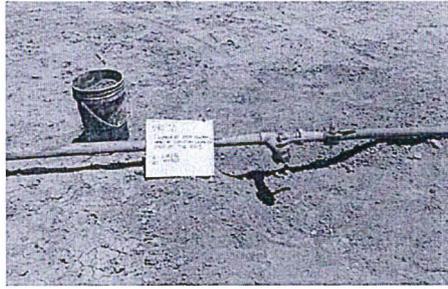


Fotografía - Ítem 6: Debajo de la válvula debajo de la línea de flujo del pozo 3578



Fotografía - Ítem 8: Debajo de la línea de flujo del Pozo 13405





Fotografía - Ítem 12: Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6813



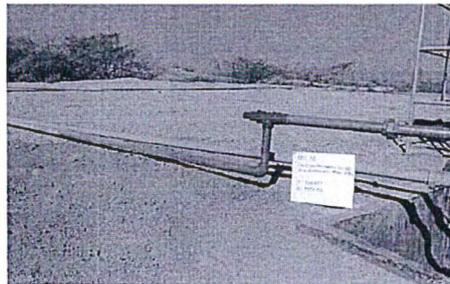
Fotografía - Ítem 13: Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6773.



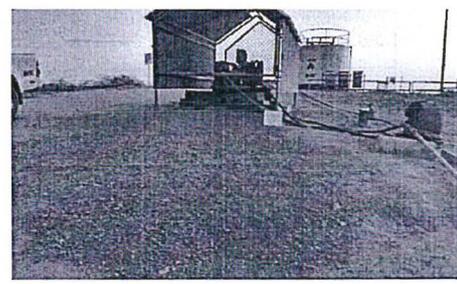
Fotografía - Ítem 14: En el talud de la plataforma del Pozo 6773 (A 25 m del cabezal de dicho pozo).



Fotografía - Ítem 15: En otra parte del talud de la plataforma del Pozo 6773.



Fotografía - Ítem 18: A 2 m al NE de la cantina del Pozo 6986



Fotografía - Ítem 23: En la zona adyacente a la bomba de transferencia del "Punto de Recolección N° 1"



Fotografía - Ítem 17: En el talud del manifold de campo N° 3 "Punto de Recolección N° 3"



25. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, identificados durante la Supervisión Regular 2016; no obstante, los argumentos y medios probatorios detallados precedentemente están referidos a la limpieza y

e



recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos, mas no al hecho imputado (no adopción de medidas de prevención de impactos ambientales negativos).

26. En este contexto, corresponde señalar que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, ya sean potenciales o reales, ya no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
27. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³ se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
28. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado, las cuales estaban dirigidas a corregir los efectos de la conducta infractora, no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁴.
29. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵ ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento por no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.



RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-."

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8

(...)

46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343





30. Lo anterior no impide a que las referidas acciones sean evaluadas a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso, para lo cual se considerarán las acciones de limpieza y recolección que el administrado hubiere efectuado en las áreas impactadas.

b.2) *Sobre los supuestos pasivos ambientales*

31. Unipetro alegó que las cinco (5) instalaciones detalladas en el siguiente cuadro son pasivos ambientales; por lo que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° y 12° del Reglamento de la Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en adelante, RLPA)²⁶; estas áreas deben ser remediadas por el Ministerio de Energía y Minas; en consecuencia, consideran que no incurrieron en la infracción objeto de imputación y no le corresponde la limpieza de las áreas impactadas:

Cuadro 5: Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote IX- Supervisión agosto 2016

N°	Instalación	Ubicación	Área (m2)	Fotografías del Informe de Supervisión	Descargos del administrado
7	Pozo 3578	En la plataforma del Pozo 3578.	6.00	7 y 8	Indica que el Pozo 3578 fue perforado el año 1945 y que Unipetro inició operaciones el año 1993. Se mantiene la continuidad de la producción de dicho pozo y se realizan trabajos sólo en lo que concierne al pozo en sí; mas no en la plataforma del pozo ya que es un pasivo ambiental.
10	Pozo 3623	En la Plataforma del Pozo 3623.	9.00	11 y 12	Indica que el Pozo 3578 fue perforado el año 1945 y que Unipetro inició operaciones el año 1993. Se mantiene la continuidad de la producción de dicho pozo y se realizan trabajos sólo en lo que concierne al pozo en sí; mas no en la plataforma del pozo ya que es un pasivo ambiental.
20	Pozo 4823	En la plataforma del Pozo 4823.	35	21	Indica que el Pozo 3578 fue perforado el año 1945 y que Unipetro inició operaciones el año 1993. Se mantiene la continuidad de la producción de dicho pozo y se realizan trabajos sólo en lo que concierne al pozo en sí; mas no en la plataforma del pozo ya que es un pasivo ambiental.
21		En un extremo de la plataforma del Pozo 4823.			



²⁶

Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM

"Artículo 4.- Responsabilidad de quienes generaron Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

Toda persona o entidad que haya generado Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos es responsable de la remediación ambiental correspondiente bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, norma que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y del presente Reglamento."



22	Pozo 6794	En la plataforma del Pozo 6794 (En área adyacente al cabezal de dicho pozo).	12.64	23 y 24	Indica que el Pozo 3578 fue perforado el año 1945 y que Unipetro inició operaciones el año 1993. Se mantiene la continuidad de la producción de dicho pozo y se realizan trabajos sólo en lo que concierne al pozo en sí; mas no en la plataforma del pozo ya que es un pasivo ambiental.
----	-----------	--	-------	---------	--

32. Al respecto, debe mencionarse que el Artículo 3° de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en adelante, LPA)²⁷, así como el literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el Numeral 7.2. del Artículo 7° Reglamento de la Ley N° 29134, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en adelante, RLPA), establecen que es el MINEM la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA²⁸. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.
33. En aplicación de lo anterior, el MINEM realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero del 2016 se aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales; posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017 se aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales²⁹.
34. De la revisión de las citadas resoluciones ministeriales, se verifica que en las mismas no están incluidas las áreas impactadas detectadas durante la Supervisión Regular 2016. En consecuencia, este despacho no puede considerar dichas instalaciones como pasivos ambientales.



²⁷ Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2007.

“Artículo 3°.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos

La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares (...).”

DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado el 19 de febrero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Capítulo I

Del Inventario

“Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

(...)

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

(...)

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

²⁸ Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

²⁹ Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/ detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>



- 35. A mayor abundamiento, cabe indicar que, en el Mapa de Fiscalización Ambiental del OEFA – Capa Pasivos Ambientales Hidrocarburos³⁰, se realizó el trazado de las ubicaciones de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos (en adelante, PASH) registrados por el MINEM en el Lote IX y de las ubicaciones de los supuestos pasivos ambientales alegados por el administrado.
- 36. Como resultado de ello, se advierte que las áreas impactadas materia de análisis no forman parte de la lista de pasivos ambientales registrados por el MINEM, tal como se aprecia en la siguiente imagen satelital, en la cual los íconos triangulares corresponden a la ubicación de los PASH reconocidos por el MINEM en el Lote IX³¹, más cercanos a los sitios analizados; los mismos que **no coinciden** con los íconos circulares, los cuales corresponden a los sitios impregnados con hidrocarburos identificados durante la Supervisión Regular 2016 detallados en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución.

Imagen N° 1: Ubicación de los PASH en el Lote IX



Fuente: Coordenadas tomadas del Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID y del Inventario Actualizado de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicado mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017.

Disponible en:

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pdf

Elaboración: DFAI



³⁰ Disponible en: <http://fiscamb.oefa.gob.pe/mfiscamb/index.html#>

³¹ Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (PASH):

Tipo de Pasivo	Cód. Ficha OEFA	Inventario MEM	Ubicación (UTM – Zona 17)	Año del Pasivo	Lote
Pozo abandonado, suelos contaminados con efluente o derrame.	F01150	533	480413 E; 9496987 N	2014	IX
Pozo abandonado, suelos contaminados con efluente o derrame.	F01139	1460	481193 E; 9496975 N	2014	IX
Pozo abandonado.	F01146	661	481698 E; 9496709 N	2014	IX
Pozo abandonado, suelos contaminados con efluente o derrame.	F01131	659	481704 E; 9496386 N	2014	IX
Pozo abandonado.	F01143	1080	480128 E; 9496380 N	2014	IX

Fuente: Mapa de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disponible en: <http://fiscamb.oefa.gob.pe/mfiscamb/index.html#>



37. Sumado a ello, como se aprecia del Cuadro N° 5 de la presente Resolución, el administrado manifestó que continúa operando y haciendo trabajos en los pozos de petróleo en cuyas plataformas alega la existencia de pasivos ambientales.
38. Cabe añadir que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³² ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido³³, por lo que los alegatos del administrado carecen de sustento, por lo que quedan desestimados.

b.3) Sobre las supuestas medidas de prevención adoptadas

39. Unipetro alega que adoptaron medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos ambientales en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Al respecto, señala que ejecutaron actividades de inspección y mantenimiento en las instalaciones del Lote IX durante los años 2015 y 2016, a fin de acreditarlo presentó la siguiente información:
- i) Programa de Inspección mantenimiento de Instalaciones – Lote IX, correspondiente al año 2016;
 - ii) Informe de Actividades realizadas el mes de julio – 2016;
 - iii) Formatos de inspección de locaciones de pozos, baterías, y *manifolds* de campo correspondientes al mes de julio del 2015;
 - iv) Formatos de inspección de oleoductos y líneas de flujo correspondiente al mes de julio del 2016; e,
 - v) Informe Mensual de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX, correspondiente al mes de julio del 2016.



40. Con relación al "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX", Unipetro precisó que es ejecutado periódicamente y establece las frecuencias de las inspecciones y mantenimientos de tanques, unidades de bombeo estacionaria /portátil, válvulas, extintores, sistema de puesta tierra y líneas de flujo. Información que se aprecia en el formato de inspecciones y mantenimiento del año 2015 y 2016
41. En atención a ello, en el siguiente cuadro se efectúa un análisis de la documentación presentada por Unipetro, con el fin de determinar si el administrado cumplió con adoptar las medidas de prevención (inspección y mantenimiento):

Cuadro N° 6: Documentos de inspección y mantenimiento de instalaciones – Lote IX

N°	Nombre	Contenido	Análisis
1	"Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016" (Folio 31 y 51 del Expediente)	El documento es un cuadro de control que establece la frecuencia programada de las actividades de inspección y mantenimiento para las siguientes instalaciones del Lote IX en el año 2016: • Tanques: Inspección y mantenimiento semestral.	El documento es la programación de los trabajos de inspección y mantenimiento de las instalaciones de producción que el administrado ejecutará durante el año 2016 en el Lote IX. Dicho documento indica que los trabajos de inspección y mantenimiento programados desde el mes de enero a julio 2016 han sido ejecutados y se reporta como "Sin Novedad".



³² Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

³³ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)



		<ul style="list-style-type: none"> • Unidades de bombeo estacionaria / portatil: Inspección visual mensual y mantenimiento especializado anual. • Válvulas: Inspección visual mensual y mantenimiento especializado anual. • Extintores: Inspección mensual y mantenimiento anual. • Sistemas de puesta a tierra: Inspección y mantenimiento anual. • Líneas de flujo: Inspecciones visuales diarias. 	<p>Sin embargo, se aprecia que el documento no detalla si las actividades de inspección y mantenimiento efectuadas comprendieron en específico a las instalaciones en las cuales se detectaron los incumplimientos materia de la presente imputación; toda vez que en el documento se han categorizado las instalaciones de manera genérica como "Tanques", "Unidades de Bombeo", "Válvulas", "Extintores", "Sistemas de Puesta a Tierra" y "Líneas de flujo".</p> <p>En tal sentido, el presente documento no acredita que el administrado haya adoptado las medidas de prevención de inspección y mantenimiento en las instalaciones donde se detectaron las áreas impactadas con hidrocarburo.</p>
2	<p>"Informe Actividades Realizadas en Julio-2016" en Folios 32 a 36 del Expediente.</p>	<p>Informe de actividades sobre las labores de inspección, mantenimiento y limpieza de las instalaciones del Lote IX realizadas durante el mes de julio del 2016 en las siguientes instalaciones:</p> <p>1. Unidades de bombeo: Se indica un listado de 81 pozos a inspeccionar. Respecto a las unidades de bombeo estacionaria y portátil, indicó que realizó el mantenimiento de los motores, cabezales y demás accesorios; que inspeccionó las cantinas y limpió los terraplenes.</p> <p>2. Bombas de Transferencia: Indicó que inspeccionó las 2 bombas estacionarias y 2 bombas portátiles ubicadas en los manifold de campo 1 y 4.</p> <p>3. Líneas de Flujo y Oleoducto Secundario: Indicó que realizó las inspecciones visuales diarias de las líneas de flujo y los oleoductos secundarios, las cuales incluyeron el estado de las conductoras, soportes, coples, pintura, presencia de corrosión y fugas.</p> <p>El documento concluye que si bien en el mes de diciembre del 2016 no se presentaron anomalías en las inspecciones y patrullajes diarios de las instalaciones; se recomendó seguir con las inspecciones y mantenimientos programados.</p>	<p>Respecto a la ejecución de las actividades señaladas en el "Informe Actividades Realizadas en Julio-2016", se advierte lo siguiente:</p> <p>1. Unidades de bombeo: Si bien en el informe materia de análisis se señaló un listado de 81 pozos a inspeccionar en el mes de julio 2016; el Anexo 5.1 que debía sustentar dichas inspecciones, contiene 10 formatos de inspección a locaciones de pozos efectuados el año 2015, es decir, un periodo distinto.</p> <p>Por tanto, el administrado no ha acreditado las actividades de inspección a las unidades de bombeo de los pozos señaladas en el "Informe Actividades Realizadas en Julio-2016".</p> <p>2. Bombas de Transferencia: Si bien en el informe materia de análisis se señaló que se inspeccionó las 2 bombas estacionarias y 2 bombas portátiles ubicadas en los manifold de campo 1 y 4; el Anexo 5.2 que debía sustentar dichas inspecciones, contiene 2 formatos de inspección al manifold de campo N° 1 y la Bateria 175 del año 2015 es decir, un periodo distinto.</p> <p>Por tanto, el administrado no ha acreditado actividades de inspección a las bombas de transferencia señaladas en el "Informe Actividades Realizadas en Julio-2016".</p> <p>3. Líneas de Flujo y Oleoducto Secundario: Si bien en el informe materia de análisis se señaló que se efectuaron inspecciones visuales de las líneas de flujo y los oleoductos secundarios; el Anexo 5.3 que debía sustentar dichas inspecciones, no acredita tales actividades por lo siguiente:</p> <p>(i) Los registros de inspección no están suscritos por el responsable de la inspección (Ingeniero Jorge Esquivel).</p> <p>(ii) No se sustenta que las inspecciones hayan incluido las válvulas y coples de los ductos, conforme a lo desarrollado en el ítem 2C</p> <p>(iii) Los registros tienen más de 20 días de antigüedad; cuando la frecuencia de inspección establecida por el propio administrado es diaria, conforme a lo señalado en el Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX – 2016 presentado por Unipetro.</p>
2A	<p>Anexo 5.1 del Informe Actividades Realizadas en Julio-2016: "Inspección de Locaciones de Pozos"</p>	<p>Los documentos son 10 registros de inspección visual de locaciones de los pozos, efectuadas el 2 y 3 de julio del año 2015. Tales registros incluyeron la inspección del terraplén (Plataforma), la línea de flujo, la línea de gas y el puente de producción de los</p>	<p>Los registros de inspección de las locaciones de los pozos citados corresponden al 2 y 3 de julio del 2015.</p> <p>Estos registros no acreditan que se haya efectuado inspección a las locaciones de los pozos en el mes de julio del 2016 por cuanto corresponden al año 2015.</p>





	<p>(Folios 37 a 46 del Expediente)</p>	<p>pozos.</p> <p>Se inspeccionaron los siguientes pozos: 6794, 4823, 6986, 6893, 6773, 6813, 3623, 13405, 3578 y 3576. Todos los componentes se reportaron sin novedad.</p> <p>Los registros están suscritos por el Sr. Edwin Maicol Lucio Murillo, con el cargo de Supervisor de Unipetro.</p>	<p>Cabe mencionar que de acuerdo al "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016" presentado por el administrado, las inspecciones a las unidades de bombeo de los pozos deben realizarse con una frecuencia mensual.</p> <p>Asimismo, estos registros de inspección con más de un año de antigüedad, no pueden sustentar que a la fecha de la supervisión las instalaciones de los pozos se hayan mantenido en la misma condición debido al tiempo transcurrido.</p> <p>En tal sentido, el presente documento no acredita que se haya efectuado inspección a las locaciones de los pozos citados en el mes de Julio 2016, como señala el informe materia de análisis.</p>
2B	<p>Anexo 5.2 del Informe Actividades Realizadas en Julio-2016:</p> <p>"Inspección de Batería y Puntos de Recolección"</p> <p>(Folios 47 al 48 del Expediente)</p>	<p>Los documentos son dos registros de inspección correspondientes al manifold de campo N°1 y la Batería 175 del Lote IX, efectuadas el 2 de julio del 2015.</p> <p>Los registros incluyeron la inspección del terraplén, la bomba de transferencia, la caseta de bombas, los tanques de almacenamiento y sus accesorios. Todos los componentes se reportaron sin novedad.</p> <p>Los registros están suscritos por el Sr. Edwin Maicol Lucio Murillo, con el cargo de Supervisor de Unipetro.</p>	<p>Los registros de inspección correspondientes al manifold de campo N°1 y la Batería 175 del Lote IX, son de fecha 2 de julio del 2015.</p> <p>Estos registros no acreditan que se haya efectuado inspección a dichas instalaciones durante el año 2016; por cuanto, corresponden al año 2015.</p> <p>Cabe mencionar que de acuerdo al "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016" presentado por el administrado, las inspecciones a los componentes de la Batería y Puntos de Recolección tales como los tanques y válvulas debieron efectuarse con una frecuencia semestral y mensual, respectivamente.</p> <p>En tal sentido, el presente documento no acredita que se haya efectuado inspección al manifold de campo N° 1 y la Batería 175 en el mes de Julio 2016, como señala el informe materia de análisis.</p>
2C	<p>Anexo 5.3 del Informe Actividades Realizadas en Julio-2016.</p> <p>"Inspección de Oleoductos y Líneas de Flujo"</p> <p>(Folios 49 al 50 del Expediente)</p>	<p>Los documentos son 2 registros de inspección visual efectuados el 6 y 8 de julio del 2016 a las líneas de flujo que se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> 6 de julio del 2016 - Líneas de flujo de pozos a Batería 175: Pozos: 3310, 3342, 3472, 3523, 3574, 3576, 3577, 3578, 3623, 6996, 4824, 13405. 8 de julio del 2016 - Líneas de flujo de pozos a Manifold de Campo N° 1: Pozos: 4823, 4975, 6773, 6794, 6796, 6813, 6892, 6893, 6894, 6986, 6987, 6993, 6994, 7202, 7203. <p>Cabe indicar que el documento analizado no registra la inspección de oleoductos.</p> <p>Todos los componentes se reportaron sin anomalías por corrosión, fugas o robos. Los registros están suscritos por el Sr. Edwin Maicol Lucio Murillo, con el cargo de Supervisor de Unipetro.</p>	<p>De la revisión de los registros de inspección, se aprecia que no están suscritos por el Ing. Jorge Esquivel, responsable de la inspección, sino por el Sr. Edwin Maicol Lucio Murillo.</p> <p>Los registros de inspección no se acompañan de fotografías, coordenadas, ni descripción de los componentes del ducto inspeccionado que permitan corroborar que se verificaron las válvulas y coples de las líneas de flujo vinculadas a las áreas impactadas con hidrocarburo que se detectaron durante la Supervisión Regular 2016.</p> <p>cabe indicar que en el "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016", presentado por el propio administrado, se indica que la inspección de las líneas de flujo tiene una frecuencia diaria, sin embargo, el administrado adjuntó reportes de más de 20 días de antigüedad.</p> <p>En tal sentido, el presente documento no acredita que Unipetro haya efectuado inspección a las líneas de flujo y oleoductos, como señala el informe materia de análisis.</p>





3	<p>Anexo 5.4 del Informe de Actividades Realizadas en Julio-2016:</p> <p>"Informe Mensual Inspección de Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX"</p> <p>(Folios 52 al 53 del Expediente)</p>	<p>Informe mensual de inspección y mantenimiento del mes de julio del 2016, en las que se enumeran las instalaciones del Lote IX inspeccionadas y/o mantenidas. No se adjuntan registros o anexos de sustento.</p>	<p>El informe es un resumen declarativo de las acciones de inspección y mantenimiento del mes de julio del 2016, según se aprecia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Batería 175 y Batería 401: Indicó que realizó la inspección visual y revisión de los componentes de las baterías; sin embargo, los hechos imputados no se encuentran ubicados en las instalaciones de las baterías 175 y 401. Manifolds de Campo N° 1, 2, 3 y 4: Indicó que realizó la inspección visual y revisión de los componentes de los manifold de campo; sin embargo, no adjunta información de sustento de tales actividades efectuadas en el mes de julio 2016, sólo presentó el registro de inspección del manifold de campo N° 1 correspondiente al año 2015, el cual fue desvirtuado en el ítem N° 2B. Pozos con Unidad de Bombeo Estacionaria y Portátil: Indicó que realizó la inspección visual y revisión de las unidades de bombeo y las cantinas. Asimismo, señaló que efectuó la revisión y cambio de las líneas de flujo de los pozos 7617, 7344 y 13404 por corrosión externa; sin embargo, no adjuntó información de sustento de tales actividades efectuadas en el mes de julio 2016 (sólo presentó los registros de inspección de las locaciones de pozos que corresponden al año 2015, los cuales fueron desvirtuados en el ítem 2A).
---	---	--	---

Elaboración: DFAI

42. Conforme a lo desarrollado precedentemente, los medios probatorios presentados por Unipetro no acreditan la ejecución de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas materia de análisis.
43. Por otro lado, Unipetro cuestiona el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora a las medidas de prevención que habría adoptado, alegando lo siguiente:

- (i) No obstante haber acreditado la adopción de las "medidas preventivas", el órgano instructor realiza una evaluación a las acciones de prevención establecidas, señalando que no se adjuntó documentos que acrediten la ejecución de las acciones señaladas y manifestando que la ejecución de las acciones no resulta coherente con la frecuencia señalada en el Plan Anual de Inspección y Mantenimiento correspondiente al año 2016, al omitir registros de inspección mensual a las válvulas y unidades de bombeo, así como, los registros de inspección diaria de líneas de flujo del mes de junio del 2016.
- (ii) El tipo infractor imputado es no adoptar medidas de prevención para evitar un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, en tal sentido, la conducta exigible es contar con mecanismos de prevención; sin embargo, la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora realizan una interpretación extensiva al analizar las "medidas preventivas" adoptadas cuando no existe un marco legal que establezca lineamientos o directivas para la elaboración de "medidas preventivas"; vulnerándose con ello el principio de legalidad.
- (iii) No existe una descripción taxativa de las acciones preventivas; sino que de acuerdo al Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁴, se considera una *medida preventiva* toda acción que tenga como



finalidad prevenir un posible daño al ambiente. En base a ello el Programa de Inspección y mantenimiento de Instalaciones – Lote IX, el Informe de Actividades, los Formatos de inspección de locaciones de pozos, baterías, y *manifolds* de campo, los Formatos de inspección de oleoductos y líneas de flujo; así como el Informe Mensual de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX, cumplen con la función de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- (iv) Las acciones de mantenimiento, adoptadas, cumplen con la finalidad preventiva adoptada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril de 2016³⁵ y Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE del 14 de agosto del 2016³⁶.
- (v) La información remitida a su despacho se encuentra revestida por el principio de presunción de veracidad. En virtud del principio de verdad material y habiéndose probado la adopción de medidas de prevención, corresponde desestimar la conducta investigada al no tener fundamento ni estar tipificada.
44. Sobre el particular, cabe precisar que el análisis de las medidas de prevención que el administrado alega que efectuó y su respectiva desestimación versa sobre la falta de acreditación de las mismas y no a su pertinencia.
45. En este contexto, cabe señalar que el principio de presunción de veracidad invocado por el administrado encuentra un límite en el principio de verdad material que ordena a la administración a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³⁷.
46. En atención a ello, corresponde a este despacho verificar la ejecución de las acciones que el administrado alega haber efectuado; no obstante, los medios probatorios presentados por Unipetro no acreditan sus afirmaciones, conforme a lo desarrollado en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.
47. Por lo señalado y siendo que en el desarrollo de la presente Resolución ha quedado acreditado el hecho imputado correspondiente al subtipo infractor tipificado en el

resaltó que el mantenimiento permite identificar cuándo el sistema del ducto puede fallar, lo que a su vez garantiza que se puedan adoptar las medidas conducentes a prevenir cualquier incidente que genere un daño ambiental."

³⁵ RESOLUCIÓN N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE

"Conforme a lo dispuesto en la citada norma, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos -como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento -realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames."

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"De las medidas preventivas"

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador."

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, no se ha vulnerado los principios de verdad material, presunción de veracidad y legalidad recogidos en el TUO de la LPAG; quedando desestimado lo alegado por el administrado.

c) **Conclusión**

- 48. En atención de las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde declarar el archivo del presunto incumplimiento de Unipetro por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en seis (6) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los Numerales 4, 9, 11, 16, 17 y 19 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- 49. Por lo desarrollado precedentemente, queda acreditado que Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- 50. Finalmente, cabe indicar que el incumplimiento imputado a Unipetro genera riesgos al ambiente, afectando a la fauna. En el caso de afectación a la fauna, el suelo representa el medio en el cual viven y se sustentan las especies de la fauna endémica de la zona, tales como insectos, roedores, reptiles menores y aves, presentes en el área de influencia directa del lote IX³⁸. Por tanto, ante la alteración negativa de la calidad de su hábitat por el efecto nocivo de los hidrocarburos, tales especies se ven obligadas a migrar o mueren, alterando el funcionamiento del ecosistema presente.
- 51. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la fauna y configura la conducta tipificada en el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA³⁹.



³⁸ Plan Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX, aprobado por Resolución Directoral N°122-96-EM/DGH. Capítulo 2.14 fauna

³⁹ Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			





III.2 Hecho imputado N° 2: Unipetro efectuó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron montículos de suelos impregnados con hidrocarburos que se encontraban a granel sin su correspondiente contenedor y en terrenos abiertos sobre suelo sin protección, en las siguientes áreas:

- (i) En un extremo de la plataforma del Pozo 6796.
- (ii) A 20 m. al noreste del cabezal del Pozo 6794.
- (iii) A 33 m. al noreste del cabezal del Pozo 6794.

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

52. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Lote IX, al advertir tres (03) montículos de suelos impregnados con hidrocarburo, que se encontraban a granel sin su correspondiente contenedor y en terrenos abiertos sobre suelo sin protección, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7

N°	Instalación	Descripción del inadecuado manejo de RRSS	Sustento fotográfico
1	Pozo 6796	Se identificó un montículo (0.2 m ³) de suelo impregnado con hidrocarburo (residuos sólidos peligrosos), en un extremo de la plataforma del pozo.	Foto N° 27 al 31 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión Directa
2	Pozo 6794	Se identificó un montículo (0.45 m ³) de suelo impregnado con hidrocarburo (residuos sólidos peligrosos), a 20 m. al noreste del cabezal del pozo.	
3		Se identificó un montículo (0.8 m ³) de suelo impregnado con hidrocarburo (residuos sólidos peligrosos), a 33 m. al noreste del cabezal del pozo.	

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

La presente imputación se sustenta en el desarrollo del Hallazgo N° 2 del Informe Técnico Acusatorio⁴⁰.

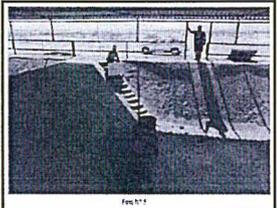
Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

54. De los documentos presentados por Unipetro, así como de la revisión al Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión efectuada del 13 al 16 de febrero del 2017 al Lote IX, se depende que el administrado efectuó la limpieza y disposición final de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT
-----	---	---	--	-------	------------------



Cuadro N° 8: Análisis de los medios probatorios presentados por Unipetro

N°	Instalación	Descripción Inadecuado manejo de RSSS	Sustento de Subsanación
1	Pozo 6796	Se identificó un montículo (0.2 m ³) de suelo impregnado con hidrocarburo, en un extremo de la plataforma del pozo.	1. Fotografías N° 2 y 3 del escrito de descargos 1, en la cual se aprecia el internamiento de los suelos impregnados en el Área de Almacenamiento Temporal de Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Lote IX.
2	Pozo 6794	Se identificó un montículo (0.45 m ³) de suelo impregnado con hidrocarburo, a 20 m al noreste del cabezal del pozo.	  <p>2. Reporte Semanal de Generación de Residuos Sólidos⁴¹ correspondiente al mes de agosto 2016, en la cual se registró la recolección de suelo impactado del sector del manifold de campo N° 1 (Zona a la cual pertenecen los pozos 6796 y 6794).</p> <p>3. Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁴² N° 003-2016-MEM y N° 004-2016-MEM por 2 m³ y 9.36 m³ de tierra contaminada y residuos oleosos respectivamente, cuya disposición final se efectuó el 5 de noviembre del 2016.</p> <p>4. Acta de Supervisión s/n⁴³ de la supervisión efectuada del 13 al 16 de febrero del 2017 en el Lote IX, en la cual se verificó el Pozo 6796 sin encontrar hallazgos referidos a residuos peligrosos.</p>
3		Se identificó un montículo (0.8 m ³) de suelo impregnado con hidrocarburo, a 33 m al noreste del cabezal del pozo.	



55.

Sobre el particular, TUO de la LPAG ⁴⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)⁴⁵, establecen la figura de la subsanación

⁴¹ Anexo III – Escrito de descargos recibido mediante Carta N° UNIP-GG-L-IX-159-2018, recibida el 25 de junio del 2018. Folio 57 del Expediente.

⁴² Anexo IV – Escrito de descargos recibido mediante Carta N° UNIP-GG-L-IX-159-2018, recibida el 25 de junio del 2018. Folio 59 al 62 del Expediente.

⁴³ Informe de Supervisión N° 191-2017-OEFA/DS-HID de fecha 3 de noviembre del 2017.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

56. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
57. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1213-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de mayo del 2018⁴⁶.
58. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
59. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁸.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁴⁶ Folio 20 del Expediente.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

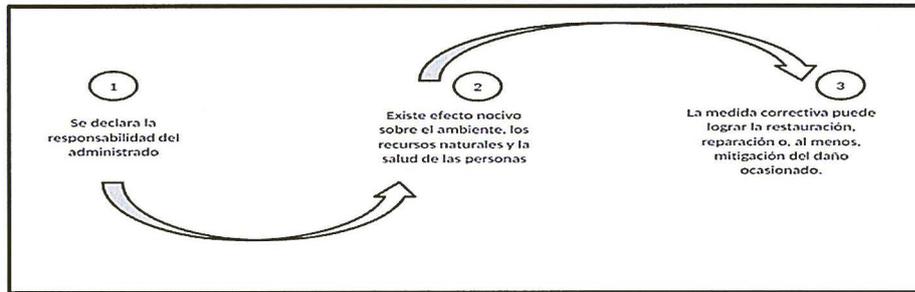
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la



- 62. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro respecto del Hecho Imputado N° 1 en la Resolución Subdirectorial, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Conducta Infractora: *Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución*

69. Unipetro indicó que adoptará las medidas correctivas recomendadas, las mismas que se implementarán en un plazo que podría ser menor al otorgado; lo cual no implica reconocimiento de la conducta imputada.

70. En este punto cabe señalar que, conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de los descargos del administrado, se advierte que Unipetro realizó las siguientes actividades de limpieza:

- Limpieza de suelos impregnados con hidrocarburo en las áreas impactadas correspondientes a los Items N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 23 y 24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- Recolección y almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la limpieza de las áreas impactadas en el Almacén Temporal para Residuos Peligrosos del Lote IX⁵⁶.
- Transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos, acreditados mediante los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 003-2016-MEM y 004-2016-MEM⁵⁷.

71. Asimismo, conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 1, se detectaron excesos en tres (3) de los (6) puntos monitoreados respecto a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial, en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme al siguiente detalle:

55

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

56

Folio 54 al 57 del Expediente.

57

Folio 58 al 62 del Expediente.



Cuadro N° 9: Resultados de muestreo analítico

Punto de Muestreo	Descripción	Ubicación encoordenadas UTM, WGS84, Z-17	Concentración de Hidrocarburos	
			F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
47, 6, SU-1 (Item N° 3)	Ubicado debajo de la válvula de prueba en la tubería de flujo, al noroeste del cabezal de Pozo 3576.	480554 E; 9496850 N	389	233
47, 6, SU-2 (Item N° 7)	Ubicado a 3 m. al Noreste del cabeza del Pozo 3578.	480773 E; 9496887 N	4311	3740
47, 6, SU-3 (Item N° 10)	Ubicado a 1 m. al norte del cabezal de Pozo 3623.	480979 E; 9496927 N	13438	12219
47, 6, SU-4 (Item N° 20)	Ubicado a 2 m. al noreste del cabezal de pozo 4823.	481293 E; 9496755 N	9346	7163
47, 6, SU-5 (Item N° 22)	Ubicado a 1 m. al este del cabezal de pozo 6794.	481098 E; 9496755 N	3047	1685
47, 6, SU-6 (Item N° 23)	Ubicado al pie de la bomba de transferencia del Punto de recolección N° 1.	481555 E; 9496721 N	7365	3723
ECA para suelo de uso industrial			5000	6000

Fuente: Informe de ensayo con valor oficial N° SAA-16/02809 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.
Elaboración: DFAI.

72. Cabe precisar que tales puntos de muestreo corresponden a las áreas impactadas identificadas con los ítems N° 10, 20 y 23 del Cuadro N°1 de la presente Resolución Directoral.
73. Sobre el particular, cabe precisar que Unipetro no ha acreditado, mediante informes de ensayo, que las tres (3) áreas en las cuales se detectaron excesos sobre los valores del ECA para suelo industrial (Items N° 10, 20 y 23), ya no se exceden dichos valores.
74. En este punto cabe señalar que, la introducción de una sustancia contaminante⁵⁸ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física⁵⁹ y química⁶⁰ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁶¹.
75. Por otro lado, cabe señalar que Unipetro no ha acreditado que actualmente está adoptando medidas de prevención de inspección y mantenimiento en las instalaciones en las cuales fueron detectadas las áreas impactadas con hidrocarburo en el Lote IX, a efectos de evitar futuros impactos ambientales negativos por fugas o licores de hidrocarburo.



- ⁵⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- ⁵⁹ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponibile en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).
- ⁶⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponibile en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).
- ⁶¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.



76. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², corresponde el dictado de una medida correctiva a la única imputación materia del presente PAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.	<p>Unipetro deberá limpiar y descontaminar las áreas impactadas con hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:</p> <p>a. La limpieza en las áreas impactadas con hidrocarburo identificadas en los Items N° 7, 21 y 22 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p> <p>b. La descontaminación de las áreas impactadas con hidrocarburos identificadas con los Items N° 10, 20 y 23 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Registro fotográfico debidamente fechado y con georreferencia en coordenadas UTM WGS 84, respecto de las áreas impactadas con hidrocarburo identificadas en los Items N° 7, 10, 20, 21, 22 y 23 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p> <p>(ii) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la disposición final de los residuos generados, respecto de las áreas impactadas con hidrocarburo identificadas en los Items N° 7, 10, 20, 21, 22 y 23 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p> <p>(iii) Informe de ensayo de análisis de muestras de suelo tomadas en las áreas impactadas con hidrocarburo identificadas con los Items N° 10, 20 y 23 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p>



⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





	Unipetro deberá acreditar que actualmente adopta medidas de prevención orientadas a la inspección y mantenimiento de las instalaciones en las cuales se detectaron las áreas impactadas con hidrocarburos detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de treinta y seis (36) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico con el detalle de las medidas de inspección y mantenimiento efectuadas en las instalaciones en las cuales se detectaron las áreas impactadas con hidrocarburos detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución. El informe técnico deberá estar sustentado mediante reportes de Inspección y mantenimiento de fecha cierta acompañados de registros fotográficos debidamente fechados y con georreferencia en coordenadas UTM WGS 84 y la descripción de los componentes de las instalaciones inspeccionadas y de los trabajos de reparación efectuados.
--	---	---	--

77. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite lo siguiente:

- a) La limpieza en las áreas impactadas con hidrocarburo identificadas en los Items N° 7, 21 y 22 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.
- b) La descontaminación de las áreas impactadas con hidrocarburos identificadas con los Items N° 10, 20 y 23 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral, a efectos que dichas áreas cumplan con los valores establecidos por el ECA para suelo industrial respecto de los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (F2 y F3).
- c) La adopción de medidas de prevención orientadas a la inspección y mantenimiento orientadas a la inspección y mantenimiento de las instalaciones en las cuales se detectaron las áreas impactadas con hidrocarburos detalladas en los Numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, a efectos de prevenir la ocurrencia de fugas y liqueos de hidrocarburos en tales instalaciones.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado proyectos de limpieza y remediación de áreas afectadas por derrames de hidrocarburos⁶³ así como la realización de monitoreos ambientales y emisión de informes de ensayos⁶⁴, por lo que en el presente caso es razonable otorgar un plazo

⁶³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf.

(última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶⁴ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.





de cincuenta y seis (56) días hábiles para que el administrado efectúe la limpieza y/o descontaminación del suelo afectado y lo acredite mediante los informe de ensayos de análisis de suelo, según lo detallado en la Tabla N° 1.

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la adopción de medidas de prevención, se considera un proyecto para la inspección, retiro y remplazo de válvulas⁶⁵, en la cual se señala un plazo de ejecución de treinta y seis (36) días hábiles para que el administrado acredite la adopción de las medidas de prevención.
80. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado prepare los informes correspondientes que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro ABC S.A.C., por la conducta infractora descrita en el Numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1213-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora
1	Unipetro ABC S.A.C. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los Números 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Unipetro ABC S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Unipetro ABC S.A.C. respecto a las siguientes presuntas conducta infractoras consignadas en la Tabla N° 1 Resolución Subdirectorial N° 1213-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

2. **INFORME IMPRESO:** la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."

⁶⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - REFINERÍA DE TALARA. Servicio de Reparación, Retiro y remplazo de Válvulas Durante la XII Inspección General del CCC". Página 2.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cincuenta días calendarios.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/006104_DIR-270-2013-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 28 de noviembre del 2018)



N°	Presuntas conductas infractoras
1	Unipetro ABC S.A.C. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en seis (6) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los Numerales 4, 9, 11, 16, 17 y 19 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
2	Unipetro ABC S.A.C. efectuó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron montículos de suelos impregnados con hidrocarburos que se encontraban a granel sin su correspondiente contenedor y en terrenos abiertos sobre suelo sin protección, en las siguientes áreas: (i) En un extremo de la plataforma del Pozo 6796. (ii) A 20 m. al noreste del cabezal del Pozo 6794. (iii) A 33 m. al noreste del cabezal del Pozo 6794.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Unipetro ABC S.A.C. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a Unipetro ABC S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Unipetro ABC S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Unipetro ABC S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Unipetro ABC S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Unipetro ABC S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo





establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/jhc-jbd